

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral (Acumulado)
<b>Radicado:</b>	66001350500320080001305
<b>Demandante:</b>	Jairo De Jesús Ramírez Echeverri y otros
<b>Demandado:</b>	Hernando Granada Gómez y otros
<b>Asunto:</b>	Apelación De Sentencia (09-08-2019)
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral Del Circuito De Pereira
<b>Tema:</b>	Contrato De Trabajo

**APROBADO POR ACTA No. 148 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Hoy, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **ANA LUCIA LUCÍA CAICEDO CALDERON**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por los demandados Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda. y César Baena García en contra de la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario promovido por **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ECHEVERRI** al cual se le acumularon los promovidos por **NORBERTO SÁNCHEZ ÁVILA, JOSÉ ELÍAS AGUDELO RAMÍREZ, RAÚL DE JESÚS RESTREPO MESA, NORBERTO GRISALES GARCÍA, JONATAN MOSQUERA MOSQUERA, JHON EDISON LONDOÑO VALLEJO, JOSUÉ ILDEBRANDO GUARÍN FRANCO, JUAN CARLOS VEGA ARANGO, LUIS ALBEIRO MUÑOZ MEJÍA, JHON JAIRO TORO, LINDO MAR MARÍN LÓPEZ, OSCAR HERNANDO GUZMÁN ORJUELA, JOSÉ ERNESTO VALENCIA GARCÍA** y **RODRIGO EMILIO MOTATO LARGO** en contra de y **CÉSAR BAENA GARCÍA** como integrantes del consorcio **MEGAVÍA 2004** y en contra de la Sociedad **MEGABÚS S.A.** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el proceso principal se encuentra radicado **660013105003-2008-00013-04** al que se le acumularon los radicados: 660013105003-2008-00063-04, 66-001-31-05-003-2008-00016-04, 66-001-31-05-003-2008-00029-04, 66-001-31-05-003-2008-00030-04, 66-001-31-05-003-2008-00033-04, 66-001-31-05-003-2008-00034-04, 66-001-31-05-003-2008-00036-04, 66-001-31-05-003-2008-00038-04, 66-001-31-05-003-2008-00047-04, 66-001-31-05-003-2008-00048-04, 66-001-31-05-003-2008-00060-04, 66-001-31-05-003-2008-00061-04, 66-001-31-05-003-2008-0365-04 y 66-001-31-05-003-2008-00384-04.

Así mismo, es de advertir que los Magistrados Dr. Julio César Salazar Muñoz y Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda presentaron impedimento para conocer del asunto, los cuales fueron aceptados. De otro lado, en el expediente digital de segunda instancia obra el impedimento que, con anterioridad al trámite del presente recurso, le fue aceptado a la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón (fl. 444, CO1ApelaciónAuto).

De acuerdo con lo anterior, el día 01 de septiembre de 2022 se realiza sorteo de Conjueces para integrar la Sala de Decisión Laboral, siendo designados los abogados William Alberto Giraldo Orozco y Sandra Marín Vásquez, quienes aceptan la designación y se posesionan para integrar la Sala mediante actas del 05 y del 08 de septiembre de 2022, respectivamente.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

## **SENTENCIA No. 116**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

**JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ECHEVERRI** al cual se le acumularon los promovidos por **NORBERTO SÁNCHEZ ÁVILA, JOSÉ ELÍAS AGUDELO RAMÍREZ, RAÚL DE JESÚS RESTREPO MESA, NORBERTO GRISALES GARCÍA, JONATAN MOSQUERA MOSQUERA, JHON EDISON LONDOÑO VALLEJO, JOSUÉ ILDEBRANDO GUARÍN FRANCO, JUAN CARLOS VEGA ARANGO, LUIS ALBEIRO MUÑOZ MEJÍA, JHON JAIRO TORO, LINDO MAR MARÍN LÓPEZ, OSCAR HERNANDO GUZMÁN ORJUELA, JOSÉ ERNESTO VALENCIA GARCÍA y RODRIGO EMILIO MOTATO LARGO** solicitan que se declare la existencia de un contrato de trabajo con **HERNANDO GRANADA GÓMEZ, CIVAL CONSTRUCTORES LTDA y CÉSAR BAENA GARCÍA** como integrantes del Consorcio Megavía 2004 y la solidaridad de **MEGABÚS S.A** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA** en el pago de las acreencias laborales.

De manera principal, solicitaron la aplicación del parágrafo 1 del artículo 65 CST en el sentido de dejar sin efectos la terminación de los contratos y, consecuentemente, condenar al pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes a la seguridad social, calzado y vestido de labor y subsidio de transporte durante el tiempo laborado y lo generado con posterioridad a la terminación, incluidos salarios e indexación. De manera subsidiaria a las anteriores, solicita el pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes a la seguridad social, calzado y vestido de labor y subsidio de transporte durante el tiempo laborado, además de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, del artículo 99 de la Ley 50/90 y la contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, además de la indexación.

#### **2. Hechos**

Dichas pretensiones, se edificaron en que los aquí demandantes fueron contratados de manera verbal por los integrantes del Consorcio Megavía 2004, para ejecutar la construcción del tramo de corredor para el sistema de transporte masivo Megabús S.A, comprendido entre la Cra. 6ta entre calles 12 y 24, entre otras, del Municipio de Pereira; que en dicha obra fueron ejecutadas las labores por los promotores de esta litis, devengando el salario mínimo cumpliendo horarios extras en dominicales y festivos, en los siguientes cargos y extremos:

Trabajador	Cargo	Desde	Hasta	Aportes a seguridad social
<b>Jairo de Jesús Ramírez Echeverri</b> Rad. 20080001304 [C01-4Ordinario]	Ayudante herreria	Nov-2004 15-Ene-2005	07-Ene-2005 15-Abr-2005	11-ene-2005 a 08-feb-2005
<b>Oscar Hernando Guzmán Orjuela</b> Rad. 20080006304 [C07-AcumulacionProcesos]	Oficios varios	02-Agt-2004	11-Feb-2005	Sin vinculación
<b>Norberto Hernando Sánchez Ávila</b> Rad. 20080001604 [C08-AcumulacionProcesos]	Ayudante práctico	28-Dic-2004	13-Feb-2005	12-Ene-2005 a 13-Feb-2005
<b>José Elías Agudelo Ramírez</b> Rad. 20080002904 [C09-AcumulacionProcesos]	Oficios varios	02-Ago-2004	20-Feb-2005	16-feb-2005 a 20-feb-2005
<b>Raúl de Jesús Restrepo Mesa</b> Rad. 20080003004 [C10-AcumulacionProcesos]	Ayudante práctico	05-Oct-2004	08-Feb-2005	05-Oct-2004 a 08-Feb-2005
<b>Norberto Grisales García</b> Rad. 20080003304 [C11-AcumulacionProcesos]	Ayudante Práctico	05-Oct-2004	15-Feb-2005	24-Dic-2004 a 09-feb-2005
<b>Jhonatan Mosquera Mosquera</b> Rad. 20080003404 [C12-AcumulacionProcesos]	Ayudante	15-ago-2004	15-ene-2005	03-nov-2004 a 15-ene-2005
<b>Josué Ildebrando Guarín Franco</b> Rad. 20080003604 [C13-AcumulacionProcesos]	Oficios varios	30-Sep-2004	23-Feb-2005	30-sep-2004 - Sin retiro
<b>Juan Carlos Vega Arango</b> Rad. 20080003804 [C14-AcumulacionProcesos]	Pegador de adoquín	29-Oct-2004	30-Oct-2005	29-Oct-2004 a 30-Oct-2005
<b>Jhon Edison Londoño Vallejo</b> Rad. 20080004704 [C15-AcumulacionProcesos]	Oficial de construcción	26-Ene-2005	27-May-2005	25-Ene-2005 retirado igual data
<b>Luis Albeiro Muñoz Mejía</b> Rad. 20080004804 [C16-AcumulacionProcesos]	Formaleteador	05-Nov-2004	06-Feb-2005	21-Ene-2005 a 06-Feb-2005
<b>Jhon Jairo Toro</b> Rad. 20080006004 [C17-AcumulacionProcesos]	Ayudante de construcción	28-Sep-2004	09-Mar-2005	28-Sep-2004 a 03-Feb-2005
<b>Lindo Mar Marín López</b> Rad. 20080006104 [C18-AcumulacionProcesos]	Ayudante	21-oct-2004	06-Feb-2005	21-Oct-2004 a 06-Feb-2005
<b>José Ernesto Valencia García</b> Rad. 20080036504 [C19-AcumulacionProcesos]	Ayudante	04-Ago-2004	16-Abr-2005	25-Nov-2004 a 01-Dic-2005
<b>Rodrigo Emilio Motato Largo</b> Rad. 20080038404 [C20-AcumulacionProcesos]	Ayudante práctico	15-Ene-2005	15-Ago-2005	24-Ene-2005 a 11-Feb-2005

En síntesis, aducen que para la ejecución de las actividades para la que fueron contratados cumplieron con las jornadas máximas diarias; que fueron despedidos injustificadamente sin cumplir con el pago de prestaciones, con la consignación de las cesantías, entrega de calzado y vestido de labor, subsidio de transporte, indemnizaciones y aportes en pensión, siendo estos últimos pagados parcialmente. Asegura que al finiquito contractual no se les informó sobre el estado de los aportes a Seguridad Social y parafiscalidad como lo sugiere la norma laboral.

Afirman, que los socios del Consorcio Megavía 2004, Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda. y César Baena García celebraron un contrato de obra pública con Megabús S.A. para construir el tramo del corredor para el sistema de transporte masivo Megabús comprendido entre la carrera 6ta entre calles 12 y 24 y calles 24 entre carreras 6 y 7 en el municipio de Pereira; que **Megabús S.A.**, es beneficiaria de la obra en la que prestaron sus servicios al tener por objeto la elaboración de obras como la que desarrolló el Consorcio en tanto que, el **Municipio de Pereira** era el dueño de la malla vial donde se desarrollaron las obras, considerando que ambas entidades eran solidariamente responsables de las acreencias adeudadas.

### 3. Posición de los demandados.

Los demandados HERNANDO GRANADA GÓMEZ, CÉSAR BAENA GARCÍA y CIVIL CONSTRUCTORES LTDA, a través de Curadores Ad-litem, contestaron la demanda con la manifestación de no constarle o desconocer las afirmaciones contenidas en el escrito inaugural.

El demandado **CÉSAR BAENA GARCÍA** excepcionó la **prescripción** y de manera adicional la buena fe frente a *José Elías Agudelo Ramírez* y *Raúl de Jesús Restrepo*. Por su parte, en el proceso de *Oscar Hernando Guzmán Orjuela* no se excepcionó y, respecto de *Norberto Sánchez Ávila*, éste desistió de las pretensiones en contra de este demandado.

En torno a los medios exceptivos formulados por **HERNANDO GRANADA GÓMEZ** en todos los casos se invocó la **prescripción**, salvo en el de *Oscar Hernando Guzmán Orjuela* frente al cual, no se formularon medios exceptivos.

En cuanto a **CIVAL CONSTRUCCIONES LTDA**, se formuló la **prescripción** respecto de *Oscar Hernando Guzmán Orjuela*, *Luis Albeiro Muñoz Mejía*, *Josué Ildebrando Guarín Franco* y *José Ernesto Valencia García*; de manera adicional a dicho medio exceptivo frente a *Jhonatan Mosquera Mosquera* y *Lindo Mar Marín López* se formuló **compensación** y **cobro de lo no debido**. En los demás, no se presentaron excepciones.

#### **4. Posición de los demandados en solidaridad.**

El **Municipio de Pereira**, se opuso a las pretensiones de los accionantes bajo el argumento que dicha municipalidad no había contratado con Megabús S.A ni con el Consorcio Megavía para la realización de la obra, por tanto, no existía razón para declararla como solidaria de las acreencias solicitadas por los demandantes. Excepcionó: ***Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, rompimiento del nexo causal entre el hecho que se le imputa al Municipio y el daño.***

**Megabús S.A.** Se opuso a las pretensiones, aceptó que la obra del contrato 02 de 2004 era de Megabús. De otro lado, indicó desconocer las vinculaciones de los accionantes a Megavía 2004, refiriendo a que ésta ejecutó la obra pública en diferentes momentos y características (excavaciones, instalación de redes, pega de adoquines en andenes) por lo que fueron muchos los trabajadores que participaron y que eran vinculados por el contratista independiente. En todos los casos, excepcionó la **prescripción**.

Además de solicitar la acumulación de procesos, llamó en garantía a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"** apoyada en la póliza número 16-GLI-001441 del 13 de agosto de 2004.

#### **5. Posición del llamado en garantía por Megabús S.A.**

La **Aseguradora de Fianzas S.A Confianza**, se opuso a las pretensiones de los demandantes argumentando que la póliza con base en la cual se hace el llamamiento en garantía no cubre sino la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST; contrario sensu, la póliza no cubre indemnizaciones de otro

tipo como indemnizaciones moratorias verbi gratia indemnización del artículo 65 del CST ni ninguna otra indemnización.

Como excepciones fueron formuladas: *Los trabajadores perdieron su derecho a la indemnización moratoria pues la **demanda fue presentada después de los 24 meses de terminado el vínculo laboral, prescripción de las acreencias laborales, Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 CST, cobertura exclusiva para la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, prescripción de las acreencias laborales, no cobertura de vacaciones, falta de cobertura de los aportes a seguridad social.***

En cuanto al llamamiento, refirió que el contrato de obra ya había culminado y liquidado; que el grueso de pretensiones no se encontraban cubiertas; que la garantía única de la póliza 16GUOO1441 cuyo tomador era el Consorcio Megavía 2004 y el asegurado Megabús S.A., con las modificaciones y prórrogas tenía como vigencia para el pago de salarios y prestaciones sociales del 13-Sep-2004 hasta el 12-jun-2008 y, luego se amplió la vigencia hasta el 02-Jul-2008.

Como excepciones al llamamiento se formularon: ***Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 CST, cobertura exclusiva para la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, no cobertura de vacaciones, falta de cobertura de los aportes a seguridad social.***

Y, en los procesos de Oscar Hernando Guzmán Orjuela, José Elías Agudelo Ramírez, Jhonatan Mosquera Mosquera, Josué Ildebrando Guarín Franco, John Edison Londoño Vallejo, Luis Albeiro Muñoz Mejía y José Ernesto Valencia García frente al llamamiento invocó: ***Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, falta de prueba del siniestro y cuantía – prueba de la relación laboral – falta del lleno de las condiciones del seguro de cumplimiento respecto al amparo de salarios y prestaciones, no cobertura de pretensiones de indemnizaciones moratorias, auxilio de transporte, dotaciones, pensiones, seguridad social, indexaciones, costas y agencias en derecho, máximo valor asegurado y posible disminución de este y genéricas.***

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 9 de agosto de 2019, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, decidió la litis, así:

«Primero: DECLARAR que entre los señores JAIRO DE JESUS RAMIREZ ECHEVERRI, JOSÉ ELÍAS AGUDELO RAMÍREZ, RAÚL DE JESUS RESTREPO MESA, NORBERTO GRISALES GARCÍA, JONHATAN MOSQUERA MOSQUERA, JHON EDINSON LONDOÑO VALLEJO, JOSUÉ ILDEBRANDO GUARÍN FRANCO, JUAN CARLOS VEGA ARANGO, LUIS ALBEIRO MUÑOZ MEJÍA, JHON JAIRO TORO, LINDO MAR MARÍN LOPEZ, OSCAR HERNANDO GUZMÁN ORJUELA, JOSÉ ERNESTO VALENCIA GARCÍA y RODRIGO EMILIO MOTATO LARGO, en su condición de trabajadores y HERNANDO GRANADA GOMEZ, CIVAL

CONSTRUCTORES LTDA y CÉSAR BAENA GARCÍA como empleadores, estuvieron vinculados por un contrato de trabajo verbal a término indefinido con vigencias en los extremos que para cada uno se definió precedentemente.

Segundo: DECLARAR que entre el señor NORBERTO SÁNCHEZ ÁVILA, en su condición de trabajador y HERNANDO GRANADA GÓMEZ y CIVAL CONSTRUCTORES LTDA., como empleadores, estuvieron regidos por un contrato de trabajo verbal a término indefinido con vigencia en los extremos temporales decantados en las consideraciones que preceden.

Tercero: DECLARAR probada en forma total la excepción de prescripción que fue planteada por los demandados CESAR BAENA GARCÍA, HERNANDO GRANADA GOMEZ y CIVAL CONSTRUCTORES LTDA, respecto de todos los demandantes, como se explicó atrás.

Cuarto: CONDENAR en costas procesales al demandante en proporción del 20% de las causadas a favor del Municipio de Pereira y, abstenemos de imponerlas respecto de los demandados en su condición de empleadores»’.

Al decidir, la A-quo encontró acreditada la existencia de los contratos de trabajo entre los aquí demandantes con los integrantes del Consorcio Megavía 2004, esto es, con Cival Construcciones Ltda., Hernando Granada Gómez y César Baena García y, con apoyo en la testimonial y documental obrante, concluyó que los salarios de los promotores de esta litis correspondieron al mínimo legal, además del subsidio de transporte, en tanto que, los hitos de cada relación fueron para cada caso, las siguientes:

<b>Demandante</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
Jairo de Jesús Ramírez Echeverri	06-ene-05	08-mar-05
Oscar Hernando Guzmán Orjuela	01-oct-04	31-oct-04
Norberto Sánchez Ávila	12-ene-05	13-mar-05
José Elías Agudelo Ramírez	16-feb-05	05-mar-05
Raúl de Jesús Restrepo Mesa	05-oct-04	08-feb-05
Norberto Grisales García	24-dic-04	09-feb-05
Jhonatan Mosquera Mosquera	03-nov-04	15-feb-05
Josué Ildebrando Guarín Franco	30-sep-04	01-mar-05
Juan Carlos Vega Arango	28-oct-04	02-nov-04
John Edison Londoño Vallejo	26-ene-05	09-mar-05
Luis Albeiro Muñoz Mejía	21-ene-05	06-feb-05
John Jairo Toro	28-oct-04	03-mar-05
Lindo Mar Marín López	21-oct-04	06-mar-05
José Ernesto Valencia García	25-nov-04	07-mar-05
Rodrigo Emilio Motato Largo	24-ene-05	11-feb-05

No obstante lo anterior, la A-quo se abstuvo de acceder a las condenas imploradas tras encontrar próspera la excepción de prescripción que fuera formulada por la pasiva, al concluir que si bien la demanda fue incoada dentro los tres años siguientes a la terminación de los vínculos laborales, los derechos se enervaron por la prescripción al no haberse procurado la notificación de los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, acudiendo para ello, a los postulados del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como norma vigente para los efectos de esta contienda.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El curador ad-litem apeló parcialmente la decisión de primera instancia, respecto de los contratos de trabajo declarados a través de los ordinales 1 y 2 de la sentencia. Aunque en su alzada apeló las condenas impuestas respecto de todos los demandantes, la Sala únicamente atenderá el recurso respecto de aquéllos donde fue designado como Curador, esto es, en el proceso de Oscar Hernando Guzmán Orjuela donde fue designado como Curador de **HERNANDO GRANADA GÓMEZ** y **CÉSAR BAENA GARCÍA** y, en los procesos de Jairo de Jesús Ramírez Echeverri, Norberto Sánchez Ávila, Raúl de Jesús Restrepo Mesa, Norberto Grisales García, Jhon Edison Londoño Vallejo y Rodrigo Emilio Motato Largo donde fue designado como Curador de **CIVAL CONSTRUCTORES LTDA.**

Aclarado lo anterior, se tiene que el recurrente funda la alzada, en lo atinente a la existencia de los contratos de trabajo a término indefinido, considerando deficiente la valoración probatoria respecto del tipo de contrato que los vinculó al considerar que aquélla no tuvo el carácter de indefinida, sino por obra o labor, derivado ello del contrato ocasional para lo cual se conformó el Consorcio Megavía.

Al respecto, trae a colación que, frente a los accionantes **Jairo de Jesús Ramírez Echeverri, Oscar Hernando Guzmán Orjuela, Norberto Sánchez Ávila, Raúl de Jesús Restrepo Mesa, Norberto Grisales García, Jhon Edison Londoño Vallejo y Rodrigo Emilio Motato Largo**, las pruebas arrimadas a su favor adolecen de la acreditación de los extremos, la contraprestación y la naturaleza del vínculo.

En hilo de lo anterior, sostuvo que, si bien los declarantes tenían certeza que los accionantes habían sido contratados solo para la obra civil ejecutada por el Consorcio Megavía para la construcción del tramo vial comprendido desde la Calle 12 a la 20 y de la 20 a la 24 entre carreras 6 y 7, de la ciudad de Pereira, que a su vez se relacionaban directamente con la obra para el MEGABÚS, lo cierto es que habían sido contundentes en afirmar que después de ello no continuarían laborando para dicho Consorcio, pues existía publicidad que daba cuenta de las etapas que comprendía la obra, y sobre su finalización, por lo que de haberse valorado dichos aspectos al momento de fallar se hubiese establecido que no se trató de un contrato a término indefinido sino que fue de obra o labor en los casos donde se acreditó el vínculo.

Reclama que al haber sido la parte pasiva representada por Curador Ad-litem errado era no invertir la carga de la prueba a favor de aquélla en lo que respecta a la existencia del contrato de trabajo aunado a que los extremos deben ser plenamente acreditados por quien los alega; y así, como no era posible aplicar confesiones fictas o presuntas en contra de quien estuvo representada por Curador, menos aún era dable que el Juez realizara inferencias generalizadas para concretar la duración de los contratos para diversos reclamantes aun cuando sus circunstancias fueron disímiles.

Por su lado, **la parte demandante**, recurrió la sentencia frente a los ordinales 3 y 4, en lo atinente a la excepción de prescripción que se declaró, y la falta de declaración de la responsabilidad solidaria de Megabús frente a las acreencias

laborales, la sanción moratoria y las costas de primera instancia, en caso de salir avante los argumentos de la alzada.

Para fundar sus argumentos, refiere el recurrente que la negativa de conceder lo pretendido lo fue única y exclusivamente por el hecho de no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente a su admisión, en aplicación del artículo 90 del CPC.

En síntesis, refiere el recurrente que al margen que la mora del proceso, a su juicio, solo era atribuible al mismo despacho judicial por el mal trámite que dispuso al mismo, lo que jurídicamente cuestionó fue la hermenéutica que se le dio a la figura del artículo 90 del CPC, del cual, en síntesis, la califica como inaplicable en materia laboral, por lo que señala que la operadora de justicia lo que hizo fue apartarse de los criterios de la Corte Suprema de Justicia sin carga argumentativa alguna, frente a lo cual resalta que la sola admisión de la demanda interrumpe la prescripción desde la fecha en que fue presentada la misma, sin que pueda exigir, como se hizo, el cumplimiento del condicionamiento (notificación antes del año) que sólo es predicable en procesos de la jurisdicción civil. Además, refiere que cuando existen diferentes interpretaciones de una disposición, lo acertado es adoptar la favorable en virtud al principio del *indubio pro-operario*.

#### **IV. ALEGATOS**

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Dispuesto el traslado por auto del 24-10-2019 (archivo 5, C05ApelacionSentencia), el Curador ad-litem que recurrió la decisión presentó alegaciones. Los demás guardaron silencio (archivo 7, C05ApelacionSentencia).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los argumentos de la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación y los alegatos presentados, los problemas jurídicos por resolver se contraen en absolver los siguientes interrogantes, a saber:

- 1) Fue apropiada la valoración probatoria sobre la cual se edificó la existencia de los contratos de trabajo declarados, salarios, modalidad contractual y extremos.
- 2) De evidenciarse la existencia de la relación laboral, se establecerá si MEGABÚS S.A. es solidariamente responsable en el pago de las acreencias laborales a cargo del empleador.



- 3) De existir el contrato de trabajo, se establecerá si los derechos que emanan del vínculo laboral se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción, para lo cual se deberá analizar:
  - (i) Son aplicables al procedimiento laboral la figura contemplada en los artículos 90 y 91 del CPC, hoy Art. 94 CGP.
  - (ii) De ser afirmativo lo anterior, en el presente asunto, la parte actora por inactividad procesal dejó que operara la prescripción de los derechos de los demandantes.
- 4) De no haber operado la prescripción, se revisará si hay lugar al pago de la indemnización moratoria además de las costas.

### **5.1. De los Consorcios:** Cuestión previa.

Los consorcios son contratos de colaboración empresarial, que no constituye una persona jurídica independiente de los consorciados, o personas que lo conforman. Para el efecto, la ley 80 de 1993, en su artículo 7° los define:

«Para los efectos de esta ley se entiende por: 1. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.»

La Sala de Casación Laboral, en sentencia de 11 de febrero de 2009 radicación 24426, planteó que las responsabilidades y obligaciones que surgen de la ejecución del contrato por parte de un Consorcio, recaen en las personas que lo integran. De allí, que se pueda sostener que las personas naturales y jurídicas que conforman el Consorcio son las llamadas a integrar la litis en la parte pasiva, pues responden solidariamente por las obligaciones por disposición de ley. Ello significa que, la relación sustancial al involucrar a varios sujetos, conlleva a que la sentencia los cobije de manera uniforme, de ahí que la comparecencia de todos se torna obligatoria.

### **5.2. De los contratos de trabajo.**

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es de indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales a saber: **i)** la actividad personal de servicio del laborante; **ii)** la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, **iii)** la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Ahora, cuando se encuentra acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral. Sin embargo, tampoco basta con invocar la presunción del contrato de trabajo para lograr su declaración judicial, toda vez que se admite prueba en contrario. Por tanto, una vez activada la presunción al presunto empleador, corresponde a la parte contraria la carga especial de probar que la relación de trabajo no estuvo gobernada por un contrato de tal naturaleza (Art. 24 C. S. T.) y, de no lograrlo, le corresponderá al laborante demostrar los hitos y el salario de esa relación. [Ver SL4537-2019].

Bajo la anterior óptica, debe decirse que en el presente asunto todos los demandantes, con soporte en la prueba testimonial y documental, acreditaron la prestación personal del servicio a favor del Consorcio Megavía conformado por los aquí demandados Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda. y César Baena García.

En efecto, las personas que a continuación se enlistan y que fueron extrabajadores al servicio del Consorcio Megavía S.A, en las fechas allí indicadas, fueron testigos de los hechos aquí debatidos al haber sido compañeros de trabajo de los aquí demandantes durante la construcción del tramo del Megabús de las calles 12 a la 24 con Cra 6 de Pereira, siendo ellos, **Carlos Arturo García Marín**<sup>1</sup> (octubre/2004 al 31-diciembre/2004), **Mauro Antonio Pulgarín Acevedo**<sup>2</sup> (septiembre/2004 a marzo/2005), **José Ángel Rengifo**<sup>3</sup> (julio/2004 a abril-2005), **José Abraham Valencia Loaiza**<sup>4</sup> (7-octubre/2004 al 31-marzo/2005), **José Abraham Valencia Loaiza**<sup>5</sup> (7-octubre/2004 al 31-marzo-2005), **Jhonatan Mosquera Mosquera**<sup>6</sup> (agosto/2004 a enero/2005), **Josue Ildebrando Marín Franco**<sup>7</sup> (2004 a febrero/2005), **Wilson Fernando Herrera Rojas**<sup>8</sup> (15-septiembre/2004 a marzo/2005), **Mauricio Agudelo González**<sup>9</sup> (septiembre/2004 a marzo/2005) **Lindo Mar Marín López**<sup>10</sup> (octubre/2004 a febrero-2005), **José Dimax Correa Vallejo**<sup>11</sup> (12-septiembre/2004 al 06-marzo/2005), **José Antonio Melchor Lengua**<sup>12</sup> (diciembre/2004 al 2005), **Ángel María Cardona Flórez**<sup>13</sup> (septiembre/2004 a marzo/2005), **Hemel Antonio Herrera**<sup>14</sup> (octubre/2004 a marzo-2005), **Fernando Ospina Onatra**<sup>15</sup> (noviembre/2004 y marzo/2005), **Adolfo Álzate Zapata**<sup>16</sup> (octubre-2004 a febrero-2005), **Edgar Jiménez Méndez**<sup>17</sup> (octubre/2004 a marzo/2005), **Edgardo Antonio Restrepo Sánchez**<sup>18</sup> (octubre/2004 a marzo/2005), **Jhon Edison Londoño Vallejo**<sup>19</sup> (enero/2005 a mayo/2005), **Jesús Salvador Martínez Osorio**<sup>20</sup> (enero/2005 a marzo/2005), **Harvey Antonio Peña Taborda**<sup>21</sup> (noviembre/2004 a marzo/2005) y **Hernando Marulanda Jaramillo**<sup>22</sup> (se retiró marzo/2005), quienes coincidieron en señalar que: **(i)** los aquí demandantes fueron todos contratados por los Ingenieros Baena, Granada y Valderrama – integrantes del Consorcio Megavía 2004 -, a través de contratos verbales en los que nada se les indicó

<sup>1</sup> Testigo de Lindo Mar Marín López

<sup>2</sup> Testigo de Lindo Mar Marín López

<sup>3</sup> Testigo de José Ernesto Valencia García

<sup>4</sup> Testigo de José Ernesto Valencia García

<sup>5</sup> Testigo de Luis Albeiro Muñoz Mejía

<sup>6</sup> Testigo de Norberto Grisales García

<sup>7</sup> Testigo de Jhon Edison Londoño Vallejo

<sup>8</sup> Testigo de Josué Ildebrando Guarín Franco

<sup>9</sup> Testigo de Josué Ildebrando Guarín Franco

<sup>10</sup> Testigo de Rodrigo Emilio Motato Largo y de Oscar Hernando Guzmán Orjuela

<sup>11</sup> Testigo de José Elías Agudelo Ramírez

<sup>12</sup> Testigo de José Elías Agudelo Ramírez

<sup>13</sup> Testigo de Juan Carlos Vega Arango

<sup>14</sup> Testigo de Jhon Jairo Toro

<sup>15</sup> Testigo de Raúl De Jesús Restrepo Mesa

<sup>16</sup> Testigo de Raúl De Jesús Restrepo Mesa

<sup>17</sup> Testigo de Norberto Sánchez Ávila

<sup>18</sup> Testigo de Norberto Sánchez Ávila

<sup>19</sup> Testigo de Jairo De Jesús Ramírez Echeverri

<sup>20</sup> Testigo de Jairo De Jesús Ramírez Echeverri

<sup>21</sup> Testigo de Jonatan Mosquera Mosquera

<sup>22</sup> Testigo de Jonatan Mosquera Mosquera

sobre la duración que tendría la obra o el contrato; **(ii)** los trabajadores estaban asignados a diferentes sectores del tramo de construcción donde habían maestros, ingenieros, ayudantes y trabajadores que hacían cosas similares para los sectores del tramo de la Cra 6ta, que a su vez eran divididos, así: *De la calle 12 a la 16, de la calle 17 a la 20 y, de la calle 21 a la 24*; **(iii)** las jornadas de trabajo eran desde las 7am hasta las 5pm, con descansos al desayuno y almuerzo y, en ocasiones, estas se extendían hasta horas de la noche; **(iv)** que el Almacenista de la obra estaba encargado del control de las horas de ingreso y salida, las horas extras trabajadas, generar los listados para pagos a trabajadores y de la entrega/recibo de los implementos diarios a los aquí demandantes; **(v)** los implementos eran entregados diariamente a los laborantes siendo ellos: cascos, chalecos, guantes, carnets de identificación y la herramienta, todos ellos de propiedad y con insignias del Consorcio Megavía 2004; **(vi)** las instrucciones y órdenes eran impartidas por los diferentes Maestros de obra o por los ingenieros que eran los aquí demandados como empleadores; **(vii)** los aquí accionantes estaban obligados a pedir permiso al encargado (maestro/ingenieros) en caso de requerir salir so pena de reclamos o despido y, de llegar tarde eran amonestados; **(viii)** el pago de salarios que en su mayoría eran del salario mínimo, eran pagaderos quincenalmente *- cada dos viernes-*, en efectivo a través de un vale que era cobrado en una casa de cambio donde firmaban una planilla/listado o a través de cheques girados por los administradores de Megavía 2004; **(ix)** de haberse laborado en horas extras estas eran pagadas aunque en la mayoría de casos, dijeron que lo hacían de forma incompleta; **(x)** que la interventoría de la obra por parte de Megabús verificaba que los trabajadores estuvieran en seguridad social, según una base de datos con que contaban; **(xi)** que la vinculación se limitó a que se les recibieran las hojas de vida y que luego fueron llamados para que se presentaran a trabajar.

Lo anterior, sin duda denota la existencia no solo de la prestación personal del servicio de los aquí demandantes y de la activación de la presunción del contrato de trabajo, sino que, además, ratifican que fue evidente que esas relaciones que se forjaron entre las extremas en contienda con los demandantes, sin excepción, fueron no solo remuneradas sino también subordinadas, pues así se advierte de las testimoniales que se escucharon y a las cuales se le puede otorgar credibilidad por cuanto fueron testigos directos de la prestación personal del servicio de cada demandante.

Ahora, si bien resultó acertada la decisión de primera instancia respecto de la declaratoria de los contratos de trabajo, atendiendo a la figura del Consorcio del cual ya se hizo alusión, la declaratoria de los contratos de trabajo, sin excepción, debe recaer respecto de todos los integrantes que conformaron el Consorcio Megavía 2004, razón que es suficiente para no fraccionar la declaratoria de los vínculos laborales y, por el contrario, disponer ello en un solo ordinal. En conclusión, se modificará el ordinal primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia a efectos de integrarlo en un único ordinal.

### **5.3. De la modalidad contractual.**

Disiente el Curador Ad-litem de que los contratos de trabajo se hubiesen declarado como indefinidos cuando en su sentir, estos debieron ser por obra o labor contratada.

A propósito, dicha modalidad contractual deviene del artículo 45 CST, siendo propio de él que su duración está supeditada a la terminación de la obra o labor por la cual se ha contratado al trabajador por lo que, culminada la obra, finiquita el contrato. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha dicho que, ante la ausencia de un pacto expreso, el contrato se entenderá indefinido para todos sus efectos, situación que también sucede cuando la naturaleza de la obra contratada no es clara, esto es, cuando no se puede identificar con precisión (CSJ, SCL sentencia 69175 del 27 de junio de 2018<sup>23</sup>).

Al respecto, en sentencia SL5353-2021, se dijo:

«En este sentido, la declaratoria del contrato de trabajo entre ellos, supone la inexistencia de cláusula o acuerdo alguno previo sobre término fijo o labor pactada, toda vez que dichas modalidades de contratación laboral requieren acuerdo expreso entre las partes.

Surtida la declaratoria de contrato realidad, no puede alegarse un acuerdo previo sobre modalidad contractual alguna, de forma tal que necesariamente lo fue a término indefinido según lo puntualiza el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo (...).»

Aplicando lo anterior al *sub-lite*, se tiene que en general, los declarantes fueron claros y contestes en afirmar que en ninguna de las contrataciones realizadas a favor del Consorcio Megavía 2004 se les advirtió, es más, ni siquiera mencionaron que esas vinculaciones estaban supeditadas a la obra en la que participaron, pues ninguno de ellos puso de manifiesto la existencia de un acuerdo expreso en ese sentido, tanto así que, algunos comentaron que existieron situaciones en que observaron a trabajadores que continuaron laborando a favor del Consorcio luego de la inauguración de la obra, lo cual se extendió hasta octubre de 2006 – *que no fue el caso de los aquí accionantes* -.

Con todo, al no haber existido o por lo menos probado, la existencia de un pacto expreso de los aquí demandantes respecto de sus empleadores relativo a la duración del vínculo laboral, conforme a la jurisprudencia antes citada, debe entenderse que cada uno de los contratos aquí debatidos lo fueron a término indefinido, razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad la argumentación dada por el curador que representó los intereses de algunos de los demandados, porque se itera, en el plenario ninguna prueba obra respecto de las condiciones expresas que se pretenden hacer valer por el recurrente, amén que ni siquiera puede decirse que hubo una discusión previa frente a las condiciones del contrato porque, de acuerdo a todos los testimonios recaudados, a los trabajadores enganchados solo se les recibió la hoja de vida y con ello, se les llamó a que se presentaran al sitio de trabajo para iniciar la labor.

#### **5.4. Del salario y los hitos de la relación laboral.**

Reclama la parte demandada aquí representada por Curador, que los hitos de las relaciones laborales advertidas carecían de precisión. En tal sentido, si bien es cierto que a la parte interesada es a quien compete demostrar los extremos, lo

---

<sup>23</sup> M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

cierto es que la falta de exactitud de los testigos frente al día y el mes de inicio y finalización del contrato, por sí solos no constituyen un impedimento para fijar los extremos.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que en aquellos eventos en que se tenga certeza sobre la prestación del servicio en un determinado período, se debe procurar desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral advertida.

A propósito, la sentencia SL1538-2022 que rememora la sentencia CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL1181-2018, indica:

«Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa la Sala a revisar los medios demostrativos que militan en el informativo a efectos de constatar salarios y los extremos de las relaciones laborales establecidas.

En cuanto a los salarios, basta con decir que de las testimoniales se advierte que a los aquí demandantes se les retribuía la labor que cumplían como mínimo, en jornadas diarias ordinarias completas las cuales eran remuneradas y pagaderas quincenalmente lo que implica que, si en gracia de discusión no se hubiere determinado de manera precisa un quantum salarial – *como lo sugiere el apelante que representa los intereses de los demandados* -, en nada cambiaría la conclusión a la que arribó la A-quo consistente en establecer el salario en el mínimo legal de cada anualidad porque la jurisprudencia en general ha adoctrinado que “*cuando no hay forma de determinar a ciencia cierta los valores pagados diariamente al trabajador, se tendrá en cuenta que equivale al valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad*” (SL30009-2017). Por ello, no tiene vocación de prosperidad los argumentos del Curador que apeló.

En lo que respecta a los extremos temporales, la Sala se limitará al análisis de los argumentos de la alzada respecto de los accionados -*integrantes del Consorcio* - que fueron representados por el Curador que apeló la decisión y por tanto se

encontraba legitimado para proponer la alzada. En los demás, ninguna manifestación se hará en la medida que no fueron recurridos.

#### **5.4.1. Jairo De Jesús Ramírez Echeverri** [Rad. 2008-00013 - Cuad. Principal].

Se afirma en el libelo introductorio (reforma), que el Sr. Ramírez Echeverri [Rad. 2008-00063] realizó labores de *ayudante* del 01-nov-2004 al 15-Abr-2005. Sin embargo, la A-quo los estableció desde **06-enero-2005** hasta **08-marzo-2005**, acudiendo a las testimoniales de *Jesús Salvador Martínez Osorio* y *John Edison Londoño* y a la documental que daba cuenta de los aportes cancelados en los diferentes subsistemas de la seguridad social.

Pues bien, del testimonio de **John Edison Londoño Vallejo** quien laboró para Megavía a finales de *enero de 2005* hasta finales de *mayo de 2005* como oficial de construcción, rememoró que el señor Ramírez Echeverri era ayudante de construcción en Megavía en el tramo de la 12 con 24; que a su ingreso (deponente) el demandante ya estaba vinculado; que trabajó un mes menos que él (deponente), calculando ello a mediados de abril de 2005., sin conocer las razones del retiro. Por su parte, el testigo **Jesús Salvador Martínez Osorio** aseguró haber laborado con el Consorcio en Megavía desde *enero-2005* a marzo-2005 para la construcción de la vía de Megabús como ayudante de construcción. En cuanto al demandante *Ramírez Echeverri* refirió que a su ingreso (deponente) el demandante ya venía laborando para el Consorcio Megavía como ayudante y frente a la terminación dijo que aquél continuó laborando cuando el deponente salió.

Aplicando la jurisprudencia que se trajo a colación, se tiene que al revisar el hito inicial conforme a la testimonial y a la documental obrante en el proceso (C03-4Ordinario, archivos 177 y 178), se acreditó que el demandante ingresó el 06-enero-2005, tal y como lo concluyó la A-quo, en primer lugar, porque se compadece con los referentes dados con los testigos y coincide con la documental remitida por Positiva (C03, archivo 177, Pág. 9-73). En cuanto al extremo final, de acuerdo con la testimonial se tendría que la terminación por lo menos pudo haber tenido lugar el 01-abril-2005, según los referentes dados por los testigos. No obstante, habiendo establecido la A-quo que el contrato laboral se extendió solo hasta el 08-marzo-2005, tal decisión deberá mantenerse porque la parte actora no recurrió ninguno de los extremos laborales declarados en la sentencia.

#### **5.4.2. Oscar Hernando Guzmán Orjuela** [C07-AcumulacionProcesos]

Se afirma en el libelo introductorio (reforma), que el Sr. Guzmán Orjuela [Rad. 2008-00063] realizó labores de *oficios varios* del *02-agosto-2004* al *11-febrero-2005*.

En este punto, el testigo **Lindo Mar Marín López** excompañero de trabajo del Sr. Guzmán Orjuela, dijo haber laborado para el Consorcio de *octubre de 2004* a *febrero de 2005*, rememorando que aquél ingresó antes que él (deponente) y se retiró después, lo que implicaría que por lo menos el Sr. Guzmán tuvo que haber laborado entre el **1-Oct-2004** y por lo menos hasta el **03-Mar-2005**, esta última data, atendiendo a que de la documental (*aportes a Positiva*) se observan 3 días cancelados de ese periodo a Positiva (C03, archivo 177, Pág. 9-73). No obstante,

como quiera que la decisión de primer grado dispuso dichos hitos únicamente para el mes de octubre de 2004, esto es, desde el **01-Oct-2004** y el **31-Oct-2004** y tal aspecto no fue recurrido por la parte actora, ninguna modificación podrá realizarse al respecto.

#### **5.4.3. Norberto Sánchez Ávila [C08-AcumulacionProcesos]**

Se afirma en el libelo introductorio (reforma), que el Sr. Sánchez Ávila [Rad. 2008-00016] realizó labores como *ayudante práctico* del *28-diciembre-2004* al *13-febrero-2005*.

En el testimonio de **Edgar Jiménez Méndez**, relató que trabajó como auxiliar de seguridad industrial para Megavía 2004, iniciando en octubre de 2004 y terminando en marzo de 2005. En lo que respecta a la vinculación que tuvo el señor Sánchez Ávila con el Consorcio Megavía 2004, refirió que fue compañero de trabajo de Norberto y que inició en **diciembre de 2004** y hasta **febrero de 2005**, sin recordar la fecha.

Al ser escuchado **Edgardo Antonio Restrepo Sánchez** quien laboró en la obra a cargo de Megavía desde octubre-2004 hasta marzo-2005, aseguró que el demandante Sánchez Ávila inició en **diciembre-2004** como ayudante práctico (oficios varios), lo cual recordó porque compartieron cuadrilla e indica que Norberto siguió trabajando cuando él (deponente) salió.

De tales testimonios se podría decir que si bien el actor por lo menos pudo estar vinculado desde el 31-Dic-2004 y hasta el 28-febrero-2005, atendiendo las referencias dadas por los deponentes y en especial, el correspondiente al señor Jiménez Méndez, lo cierto es que en este caso tampoco sería posible modificar el inicio de dicha relación antes del **12-Ene-2005** porque la parte actora no recurrió los extremos declarados en la sentencia. Y, respecto del extremo final, si bien podría ubicarse la terminación el último día de febrero de 2005 por las aproximaciones que se linearon en la prueba testimonial, tampoco hay que obviar que el actor en el escrito de reforma refirió que culminó su actividad el 13-feb-2005, aspecto que además, encuentra coincidencia con el reporte de aportes a la seguridad social, lo que implica que no obstante a que la sentencia dispuso que el hito final data del 13-marzo-2005, conforme al recurso presentado por el Curador que representa los intereses de Hernando Granada Gómez, se deberá modificar el hito final al **13-febrero-2005**.

#### **5.4.4. Raúl De Jesús Restrepo Mesa. [C10-AcumulacionProcesos]**

Se afirma en el libelo introductorio (reforma), que el Sr. Restrepo Mesa [Rad. 2008-00030] realizó labores como *ayudante práctico* del **05-octubre-2004** al **08-febrero-2005**.

Al ser escuchado el testigo **Fernando Ospina Onatra**, relató que trabajó como ayudante práctico para Megavía 2004 en el tramo de la 6ta y 7, iniciando a mediados de noviembre-2004 y terminando a finales de marzo-2005. En su deponencia, refirió haber conocido a Raúl de Jesús Restrepo Mesa como su compañero de labores en el Consorcio Megavía 2004; que era ayudante; que, al ingreso del deponente, el actor ya trabajaba allí y que culminó en febrero-2005.

El testigo **Adolfo Álzate Zapata** dijo haber laborado para las demandadas desde octubre-2004 y hasta finales de febrero-2005. En cuanto a los extremos en que laboró el demandante Restrepo Mesa, relató que iniciaron al mismo tiempo como **ayudantes de construcción** y que el actor fue despedido 15 días antes que él (deponente).

De tales testimonios se podría decir que el actor a lo menos pudo estar vinculado desde octubre-2004 y hasta febrero-2005, atendiendo los referentes dados por los testigos, aspectos que de alguna manera tienen coincidencia con la vinculación que le hizo Megavía al ISS (fl. 72, archivo físico), por lo que los hitos dispuestos en la sentencia, esto es, entre el 05-octubre-2004 y el 08-febrero-2005 deberán ser confirmados.

#### **5.4.5. Norberto Grisales García. C11-AcumulacionProcesos]**

Se afirma en el libelo introductorio (reforma), que el Sr. *Grisales García* [Rad. 2008-00033] realizó labores como *ayudante práctico* del **05-octubre-2004** al **15-febrero-2005**.

Escuchado el testigo **Jhonatan Mosquera Mosquera**, dijo que trabajó en Megavía desde agosto de 2004 hasta enero de 2005 siendo compañero de trabajo del demandante porque realizaron labores en el mismo tramo y, conforme a ese contacto directo con el actor, fue que aseguró que el Sr. Grisales García también ingresó en octubre del 2004 pero que fue retirado después del deponente.

De otro lado, es de tener en cuenta que la parte actora informó que el Consorcio Megavía lo había afiliado al ISS, pagándole aportes desde el 24-diciembre-2004 hasta el 09-febrero-2005.

Ahora, atendiendo la testimonial, conllevaría a deducir que el actor pudo haber prestado sus servicios por lo menos desde el 31-octubre-2004 hasta inicios de febrero de 2005. Y, como quiera que la a-quo estableció que esos límites temporales resultaron ser entre el 24-dic-2004 y 09-feb-2005 y, además, acudiendo al registro documental de aportes pagados (C03, archivo 177, Pág. 9-73) para mayor certeza, se tendría que esos extremos estarían desde el 13-diciembre-2004 y el 09-febrero-2005.

No obstante, se mantendrán los extremos fijados por la A-quo debido a que si bien, el hito inicial resultaría ser antes de la establecida por la primera instancia, lo cierto es que el Curador que representa los intereses de Cival Ltda., fue quien recurrió la sentencia en este sentido y por ello mismo, es que los extremos temporales aquí observados resultarían en su perjuicio y por ello se tornan inmodificables por cuanto la parte actora no recurrió la decisión en este aspecto.

#### **5.4.6. John Edison Londoño Vallejo [C15-AcumulacionProcesos]**

Se afirma en el libelo introductorio (reforma), que el Sr. *Londoño Vallejo* [Rad. 2008-00047] realizó labores como *oficial de construcción* del **26-enero-2005** al **27-mayo-2005**.



Al rendir declaración **Josué Ildebrando Marín Franco** quien dijo haber laborado como ayudante en el Consorcio Megavía 2004 desde el 2004 hasta febrero de 2005, rememoró que el señor *Londoño Vallejo* había ingresado después de él (deponente) aproximadamente a mediados de enero de 2005, desconociendo cuando terminó las labores, pero que pudo haber sido en febrero de esa misma anualidad, lo que conllevaría a ubicar los extremos por lo menos, entre el 1-enero-2005 hasta el 28-febrero-2005.

Ahora, como quiera que la a-quo estableció que esos límites temporales resultaron ser entre el 26-enero-2005 y 09-mar-2005 y, acudiendo al registro documental de aportes pagados (C03, archivo 177, Pág. 9-73) para mayor certeza, se tendría que esos extremos estarían entre el 26-enero-2005 y el 09-febrero-2005.

Significa lo anterior, que el extremo final fijado por la A-quo al resultar posterior al aquí determinado y que el Curador que representa los intereses de Cival Ltda., fue quien recurrió la sentencia en este sentido, por tal razón se modificarán los extremos temporales en los límites que se acaban de denotar.

#### **5.4.7. Rodrigo Emilio Motato Largo [C20-AcumulacionProcesos]**

Se afirma en el libelo introductorio (reforma), que el Sr. *Motato Largo* [Rad. 2008-00384] realizó labores como *ayudante práctico* del **15-enero-2005 al 15-agosto-2005**.

Pues bien, el testigo **Lindo Mar Marín López** dijo haber trabajado como ayudante para el Consorcio Megavía desde octubre de 2004 hasta febrero de 2005; que conoció al Sr. *Motato Largo* como trabajador de allí; que ingresó como ayudante en enero de 2005; dijo creer que a Rodrigo Emilio también le dijeron que no había más trabajo, pero refirió desconocer hasta cuando laboró porque el deponente salió antes que el Sr. Motato. De ello se desprende que, atendiendo los referentes del testigo, el señor *Motato Largo* por lo menos pudo haber trabajado desde enero de 2005 y febrero de 2005. Ahora, acudiendo a los registros de vinculación a riesgos profesionales que obran en el plenario (C03, archivo 177, Pág. 9-73) se tiene que el demandante por lo menos laboró entre el 25-Ene-2005 y el 06-feb-2005. Ahora, como quiera que dichos extremos coinciden con los establecidos por la A-quo sin que se observen otros diferentes, en esa medida se confirmará dicha determinación.

En cuanto a los demás accionantes, al no haber sido objeto de recurso por ninguna de las partes en contienda, se mantendrán incólumes los extremos establecidos por la A-quo.

#### **5.5. De la solidaridad.**

Respecto al tema de la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra el artículo 34 del C.S.T., en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele. Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de

constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

En cuanto a la solidaridad que se aduce respecto de Megabús S.A., en casos como en el que ahora nos ocupa, esta Corporación<sup>24</sup> ha sido reiterativa en concluir que dicha solidaridad se dio respecto de los trabajadores del Consorcio Megavía 2004, veamos porqué: *(i) Megabús S.A., fue constituida con el objeto de ejercer la titularidad sobre el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del Área Metropolitana Centro Occidente que, entre otros, sirve a la ciudad de Pereira y áreas de influencia -Art. 4, Escritura 1994/2003 y certificado de existencia y representación legal-, en cuyas funciones y actividades, se encuentra “la ejecución directamente o través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado [...]”, así como “la construcción y puesta en funcionamiento del sistema integrado de transporte masivo (...) y todas las obras principales y accesorias necesarias para la administración y operación eficaz y eficiente (...) comprendiendo (...) las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema ... las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros (...)”- Art. 5 ibid. - [C03-4ordinario, Archivo 60, pág. 45-102]; (ii) El contrato de obra No. 02 del 12-08-2004 Cuya adjudicación del proceso de licitación No. 003/2004 recayó en el Consorcio Megavía 2004 para la “construcción de un tramo de corredor para el sistema integrado de transporte masivo Megabús, comprendido entre la Cra. 6 entre calles 12 y calle 24 entre carreras 6 y 7, en el municipio de Pereira” [C03-4ordinario, Archivo 60, pág. 2-30]; (iii) el Consorcio Megavía 2004 fue conformado por Hernando Granada Gómez, Cival constructores Ltda y César Baena García para participar en el proceso de licitación y ejecución del contrato [C03-4ordinario, Archivo 60, pág. 31-32] y (iv) de acuerdo con las pruebas del proceso, los aquí*

<sup>24</sup> Sentencia Complementaria de 18 de noviembre de 2014, Radicación Nro. 66001-31-05-004-2009-00118-01 M. P. Julio César Salazar Muñoz y Sent. 24 de noviembre de 2016. Rad. 66001-31-05-003-2010-00539-03. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares

demandantes fueron contratados por el Consorcio Megavía 2004 para la realización de las obras producto del citado contrato.

De lo anterior, salta a la vista que Megabús S.A. en desarrollo de su objeto social, el cual involucra la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema de transporte masivo, decidió delegar en un tercero - *el Consorcio Megavía 2004* -, esa función de construir el corredor vial para el Sistema Integrado de Transporte Masivo en esta municipalidad, lo que conlleva a que sea el beneficiario directo de la obra desarrollada por el Consorcio Megavía 2004, cuyos trabajadores que estuvieron a cargo de la obra y que ahora demandan, tienen conexidad con el desarrollo del objeto social de Megabús S.A., previamente citado, aspecto que se enmarca en los presupuestos del artículo 34 C.S.T., y por tanto convierten a Megabús S.A., en su calidad de contratante, en **solidariamente** responsable de las condenas impuestas en contra de los integrantes del Consorcio Megavía, en protección de los derechos de los trabajadores que fueron reclutados para ejercer las labores en beneficio de Megabús S.A., razón por la cual se dispondrá dicha eventualidad en esta decisión, lo que conlleva a la prosperidad del recurso incoado por la parte actora.

#### 5.6. La prescripción en materia laboral y su interrupción<sup>25</sup>.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (SL5159-2020 reitera CSJ SL2501-2018).

Frente a dicho fenómeno, los artículos 151 del CPT y SS, 488 y 489 del CST, disponen que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «*el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador*», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Pues bien, en el presente asunto, atendiendo a que sin discusión está que en ninguno de los casos se elevó reclamación previa ante el empleador Consorcio Megavía 2004 conformado por *Hernando Granada Gómez, Cival constructores Ltda. y César Baena García* y, atendiendo a que los extremos ya identificados, son el punto de partida para el conteo de la prescripción el cual va, desde la fecha de terminación y la presentación de la demanda. Para el estudio dicha información es la siguiente:

<b>Trabajador</b>	<b>F. inicio</b>	<b>F. Termina</b>	<b>F. Demanda</b>
Jairo de Jesús Ramírez Echeverri	06-ene.-05	08-mar.-05	14-ene.-08
Oscar Hernando Guzmán Orjuela	01-oct.-04	31-oct.-04	22-ene.-08

<sup>25</sup> SL5159-2020 (11-11-2020). M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

<b>Trabajador</b>	<b>F. inicio</b>	<b>F. Termina</b>	<b>F. Demanda</b>
Norberto Sánchez Ávila	12-ene.-05	13-feb.-05	14-ene.-08
José Elías Agudelo Ramírez	16-feb.-05	05-mar.-05	16-ene.-08
Raúl de Jesús Restrepo Mesa	05-oct.-04	08-feb.-05	16-ene.-08
Norberto Grisales García	24-dic.-04	09-feb.-05	16-ene.-08
Jhonatan Mosquera Mosquera	03-nov.-04	15-feb.-05	16-ene.-08
Josué Ildebrando Guarín Franco	30-sep.-04	01-mar.-05	16-ene.-08
Juan Carlos Vega Arango	28-oct.-04	02-nov.-04	16-ene.-08
John Edison Londoño Vallejo	26-ene.-05	09-feb.-05	18-ene.-08
Luis Albeiro Muñoz Mejía	21-ene.-05	06-feb.-05	18-ene.-08
John Jairo Toro	28-oct.-04	03-mar.-05	22-ene.-08
Lindo Mar Marín López	21-oct.-04	06-mar.-05	22-ene.-08
José Ernesto Valencia García	25-nov.-04	07-mar.-05	15-abr.-08
Rodrigo Emilio Motato Largo	25-ene.-05	11-feb.-05	17-abr.-08

Nótese, que de acuerdo a las datas en que culminaron los nexos debatidos, en los procesos de **Oscar Hernando Guzmán Orjuela**, **Juan Carlos Vega Arango**, **José Ernesto Valencia García** y **Rodrigo Emilio Motato Largo** no se logró interrumpir la prescripción de las acreencias laborales invocadas, pues transcurrió más del trienio para que fueran reclamadas por esta vía judicial, lo que en otras palabras significa que, al presentar la demanda los derechos prestacionales se encontraban ya prescritos y, por tanto, queda relevada la Sala de analizar los argumentos esgrimidos en el recurso de la parte actora frente a estos casos específicos. En los demás, se entiende que en principio se logró detener la prescripción y frente a ello se analizará más adelante el argumento que en esta instancia es eje de discusión.

Ahora, es de reiterar que a salvo de la prescripción se encuentran los aportes en pensión que se adeuden, aspecto frente al cual, existe una línea jurisprudencial clara respecto a su imprescriptibilidad, entre ellas, en la sentencia SL738-2018, que enfatiza:

“[...] en tratándose de aportes pensionales omitidos, en tanto se constituyen como parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho a la pensión, no resulta dable aplicar la prescripción sobre el derecho, como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente [...]

En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

En el presente asunto, es de aclarar que, si bien la demanda da cuenta de la afiliación y pago de aportes en la mayoría de los accionantes, lo cierto es que no lo fueron precisamente al sistema pensional, pues en su mayoría, lo fueron a riesgos profesionales y al sistema de salud. En lo que respecta a pensión, de la documental arrojada por Megabús S.A. (C04-4Ordinarios, Archivo 06MemorialAportaDocumento), se observan aportes para los ciclos de octubre y diciembre de 2004 de los siguientes accionantes:

**Trabajador**

Raúl de Jesús Restrepo Mesa  
Jhonatan Mosquera Mosquera  
Josué Ildebrando Guarín Franco  
John Jairo Toro  
Lindo Mar Marín López  
José Ernesto Valencia García

**Pagados**

Oct y Nov/2004 (Protección)  
Nov/2004 (Horizonte)  
Oct y Nov / 2004 (Santander)  
Oct-Nov/2004 (Porvenir)  
Oct-Nov/2004 (Porvenir)  
Nov-2004 (ISS)

En ese orden de ideas, obvió la A-quo que los aportes en pensión no estaban sometidos a las reglas de la prescripción, razón por la cual se modificará el ordinal tercero de la sentencia y se adicionará la misma para ordenar el pago de los aportes, lo que, hasta ahora, implica la prosperidad parcial del recurso incoado por la parte demandante.

Así, al no obrar evidencia del pago completo de aportes en pensión a favor de los aquí demandantes, se dispondrá su cancelación al fondo de pensiones donde se encuentren afiliados o, en caso de no contar con afiliación, en el fondo de preferencia de estos, para que la respectiva AFP realice la liquidación que corresponda, sobre la base del salario mínimo, así:

**Trabajador**

Jairo de Jesús Ramírez Echeverri  
Oscar Hernando Guzmán Orjuela  
Norberto Sánchez Ávila  
José Elías Agudelo Ramírez  
Raúl de Jesús Restrepo Mesa  
Norberto Grisales García  
Jhonatan Mosquera Mosquera  
Josué Ildebrando Guarín Franco  
Juan Carlos Vega Arango  
John Edison Londoño Vallejo  
Luis Albeiro Muñoz Mejía  
John Jairo Toro  
Lindo Mar Marín López  
José Ernesto Valencia García  
Rodrigo Emilio Motato Largo

**Deuda**

06-Ene-2005 al 08-mar-2005  
01-Oct-2004 al 31-Oct-2004  
12-Ene-2005 al 13-Feb-2005  
16-Feb-2005 al 05-Mar-2005  
01-Dic-2004 al 08-Feb-2005  
24-Dic-2004 al 09-Feb-2005  
01-Dic-2004 al 15-Feb-2005  
01-Dic-2004 al 01-Mar-2005  
28-Oct-2004 al 02-Nov-2004  
26-Ene-2005 al 09-Feb-2005  
21-Ene-2005 al 06-Feb-2005  
01-Dic-2004 al 03-Mar-2005  
01-Dic-2004 al 06-Mar-2005  
01-Dic-2004 al 07-Mar-2005  
25-Ene-2005 al 11-Feb-2005

Ahora, para establecer si en los casos de *Jairo de Jesús Ramírez Echeverri, Norberto Sánchez Ávila, José Elías Agudelo Ramírez, Raúl de Jesús Restrepo Mesa, Norberto Grisales García, Jhonatan Mosquera Mosquera, Josué Ildebrando Guarín Franco, John Edison Londoño Vallejo, Luis Albeiro Muñoz Mejía, John Jairo Toro y Lindo Mar Marín López* los derechos prestacionales e indemnizatorios prescribieron, pasa la Sala a analizar lo pertinente.

Para el efecto, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CST, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella «**se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (...)**». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 May. 2012, rad. 38504).

Pues bien, como en este asunto cuestiona el recurrente la hermenéutica dada a la figura del artículo 90 del CPC, la cual, en su sentir, es inaplicable en materia laboral. Para resolver el problema planteado, se parte del supuesto de que para la fecha de presentación de la demanda estaba vigente el art. 90 del CPC modificado por el art. 10 de la L 794 de 2003.

“ARTÍCULO 90. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Bien, respecto a la inaplicabilidad que en materia laboral aduce el accionante frente a tal preceptiva, considera la Sala que no le asiste la razón porque la Jurisprudencia lo que ha planteado es que esa disposición no se aplica automáticamente, pues depende de las razones que conllevaron a la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, si se debió a la negligencia de la actora o si por el contrario, por el mismo despacho judicial o por la conducta procesal de la llamada a juicio.

Para aclarar tales situaciones, es del caso traer a colación la C.S.J en sentencia Rad. 31.995 (16-09-2008)<sup>26</sup>, donde se dijo:

“De suerte que la Corte centrara su estudio alrededor de la inconformidad del recurrente y que estriba, en estricto rigor, en que “el tribunal concluyó que la acción ejercida por el demandante ya estaba prescrita al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y por ello aplicó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, olvidando de paso los principios de la GRATUIDAD de la justicia laboral y de la DIRECCION DEL PROCESO POR PARTE DEL JUEZ, que implica, entre otras, la oficiosidad de los actos de impulso procesal, como el de la notificación de la demanda, contenidos en los artículos 39 y 48 del Código Procesal del Trabajo. El señor Juez, director del proceso y/o su secretaría, tenían a su cargo la obligación de poner en marcha la notificación del auto admisorio de la demanda para dar cumplimiento a la citada preceptiva”

<sup>26</sup> CSJ – SCL. M.P. Isaura Vargas Díaz

Pues bien, delimitado así el ataque, para despacharlo desfavorablemente sólo basta traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de mayo de 2006, radicación 27887, precisamente en un proceso seguido en contra de la hoy demandada y en donde tuvo oportunidad de estudiar similares planteamientos a los esgrimidos en los cargos. Esto se dijo en aquella oportunidad y que con esta decisión se ratifica:

“En segundo lugar, también se duele el recurrente de que el Tribunal no haya aplicado el principio de gratuidad en virtud del cual la tardanza en la notificación al demandado no puede ser imputable al demandante dado que éste no tenía que aportar las expensas para la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado, (...)”

Con todo, en procura de aclarar el tema debe enfatizarse que la gratuidad contemplada en el artículo 39 del C. P. del T. y de la S.S. está referido exclusivamente a los conceptos allí enunciados y no a ningún otro. En consecuencia, no abarca el supuesto de los gastos de notificación, los cuales deben ser sufragados por los interesados, por cuanto ellos no están mencionados en la citada norma legal, ni caben dentro del concepto “derechos de secretaría”, pues tal expresión tiene que ver con actividades realizadas directamente por dicho funcionario y la de notificación no encaja allí.

A esa misma conclusión arribó la Corte Constitucional, cuando dijo:

“La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones...” (Sentencia T – 522 del 22 de noviembre de 1994) (...)”

(...) En ese orden de ideas, se enfatiza que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda es carga que debe ser sufragada por la parte interesada, sin que el despacho judicial esté obligado a realizarla si no se suministran las expensas requeridas. De modo que si como consecuencia de la negligencia del interesado se retrasa la notificación y este hecho determina la prescripción de los derechos, la providencia judicial que así lo declara no viola ninguna disposición legal”.

En la sentencia Rad. SL8716-2014 (02-07-2014)<sup>27</sup>, hace alusión a las eventualidades en que resulta inaplicable la disposición, así:

“[...] esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente. [Reitera las

<sup>27</sup> CSJ – SCL. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

sentencias CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, las sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343)].

[...]

Ahora bien, aunque la Corte también ha dicho que el demandante tiene que cumplir ciertas cargas procesales precisas, tendientes a lograr la notificación efectiva, para que se puedan aplicar las pautas jurisprudenciales en cita, como el pago de las expensas y velar por la designación de un curador ad litem, (Ver CSL SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, SL, 16 sep. 2008, rad. 31995)

(...)"

A propósito de las cargas procesales que debe asumir la parte, en la SL3693-2017 (15-03-2017)<sup>28</sup>, la Corte dijo:

"... esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:

"... es suficiente recordar que ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. Razón suficiente para entender que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para la época, dispusiera que la presentación de la demanda tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora.

De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso".

<sup>28</sup> M.P Rigoberto Echeverri Bueno



En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.

Vale decir que la Corte también ha precisado que:

[...] la gratuidad contemplada en el artículo 39 del C. P. del T. y de la S.S. está referido exclusivamente a los conceptos allí enunciados y no a ningún otro. En consecuencia, no abarca el supuesto de los gastos de notificación, los cuales deben ser sufragados por los interesados, por cuanto ellos no están mencionados en la citada norma legal, ni caben dentro del concepto “derechos de secretaría”, pues tal expresión tiene que ver con actividades realizadas directamente por dicho funcionario y la de notificación no encaja allí. CSJ SL, 17 may. 2006, rad. 27887.

En tal sentido, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al reivindicar la carga que tiene la parte demandante de sufragar los gastos necesarios para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda y al aplicar los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción de la prescripción, de manera que el cargo es infundado.

(...)

Dichas posturas, jurisprudencialmente se han mantenido, tal y como lo advierte, entre otras, la sentencia SL3788-2020 (30-09-2020)<sup>29</sup>, donde se dijo:

“Ciertamente, como lo dice la censura, los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda que prevé el art. 90 del CPC (cuya aplicación al procedimiento laboral es aceptada por la jurisprudencia laboral vigente, verbigracia sentencias CSJ SL 3693-2017 y SL2532-2018) están condicionados a que la notificación al demandado del auto admisorio se efectúe dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora.

No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada.

Entre otras, véase la sentencia SL5159-2020 (11-11-2020) y la más reciente, la SL1431-2022 (03-05-2022) que reiteró la SL2126-2020 y SL1680-2021.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a revisar los medios demostrativos que militan en el expediente a efectos de determinar si en el sub-lite, se logró interrumpir el fenómeno de la prescripción invocada por los demandados, por lo que, en cada caso, partiendo de lo anterior, es necesario que esta Sala se detenga a auscultar el trámite surtido, con miras a verificar las razones de la tardanza:

#### **5.6.1. Jairo De Jesús Ramírez Echeverri** [C01-4Ordinario – Demanda principal].

El auto admisorio se notificó el **16-Ene-2008** (archivo 07) por lo que la parte interesada tenía hasta el **16-Ene-2009** para notificar a los demandados. El trámite surtido fue:

---

<sup>29</sup> M.P. Omar Ángel Mejía Amador

(i) El **05-Nov-2008** el togado solicitó el emplazamiento de los codemandados Hernando Granada Gómez y César Baena García al informar desconocer sus direcciones en tanto que aportó dirección de Cival Constructores Ltda. para que este fuera notificado; (ii) Por auto del 18-Nov-2008, se dispuso el emplazamiento solicitado, designando a los curadores y disponiendo la elaboración de las citaciones para la notificación personal de Cival Constructores Ltda.; (iii) Por secretaría, el 03-jun-2009 se enviaron las planillas de correo de comunicación a los curadores ad-litem; (iv) La notificación a los demandados Hernando Granada Gómez y César Baena García a través de Curador, fue surtida el **10-jul-2009**; (v) Por auto del 05-Ago-2009 se requirió al demandante para el suministro de los portes necesarios para notificar a Cival Constructores Ltda.; (vi) El 11-Ago-2009 el togado solicitó el emplazamiento de Cival Constructores Ltda.; (vii) Por auto del 13-Ago-2009 se dispuso el emplazamiento de Cival Constructores Ltda., designando a su vez a los respectivos curadores; (viii) El 26-nov-2009 la parte actora hizo entrega de los portes para notificar a Megabús S.A; (ix) El 21-Oct-2011 se notificó a Cival Constructores Ltda. (Archivos 10, 11, 14 a 16, 18, 20, 21, 22, 24, 40)

### **5.6.2. Norberto Sánchez Ávila [C08-AcumulaciónProceso]<sup>30</sup>**

El auto admisorio se notificó el **16-Ene-2008** (archivo 07) por lo que tenía hasta el **16-Ene-2009** para notificar a los demandados. El trámite surtido fue:

(i) El 05-Nov-2008 el togado solicitó el emplazamiento del codemandado Hernando Granada Gómez al informar desconocer sus direcciones en tanto que aportó dirección de Cival Constructores Ltda; (ii) Por auto del 18-Nov-2008 se dispuso el emplazamiento de los codemandados, designando a su vez a los respectivos curadores y se dispuso la elaboración de las citaciones para notificación personal de Cival Constructores Ltda; (iii) El 27-May-2009 el togado solicitó el emplazamiento de Cival Constructores Ltda.; (iv) Por auto del 04-jun-2009 se dispuso el emplazamiento solicitado, designando a su vez al Curador.; (v) El 03-jun-2009 el demandante solicitó poner a disposición las citaciones para notificación, para lo cual, obtuvo negativa por auto del 12-ago-2009 a falta de suministro de los portes respectivos; (vi) Por auto del 1-ene-2010 se dispuso el nombramiento de otros curadores y se requirió al demandante suministrar los portes para notificación a Megabús y Hernando Granada Gómez; (vii) Por auto del 12-may-2011, entre otros, se requirió al demandante arrimar los portes para notificación a Megabús S.A. y se ordenó el trámite de comunicación a los Curadores; (viii) El 21-Oct-2011 se notificó a Cival Constructores Ltda.; (ix) Por auto del 19-Dic-2011 se nombraron nuevos curadores para representar a Hernando Granada Gómez, lo cual también se hizo por auto del 31-Ene-2012; (x) La notificación a Hernando Granada Gómez a través de Curador, fue surtida el 13-jun-2012. (Archivos 09, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22, 42, 44, 50, 61)

### **5.6.3. José Elías Agudelo Ramírez [C09-AcumulaciónProceso]**

Es de memorar como se surtieron los actos procesales con posterioridad al auto admisorio del **17-Ene-2008** (archivo 07), para lo cual se debe tener en cuenta que el término para notificar a los integrantes del Consorcio vencía en igual data del 2009. El trámite surtido fue:

(i) El 05-Nov-2008 el togado solicitó el emplazamiento del codemandado Hernando Granada Gómez y César Baena García al informar desconocer sus direcciones en tanto que aportó dirección de Cival Constructores Ltda.; (ii) Por auto del 18-Nov-2008 se dispuso el emplazamiento de los

<sup>30</sup> Por auto del 12-may-2012, se le aceptó al actor y a César Baena García desistimiento de las pretensiones en contra de este, continuando el proceso frente a los demás demandados

codemandados, designando a su vez a los respectivos curadores y dispuso la elaboración de las citaciones para notificación personal de Cival Constructores Ltda. y de Megabús S.A.; **(iii)** El 03-Jun-2009 el togado solicitó el emplazamiento de Cival Constructores Ltda., solicitando además la notificación a los faltantes (Archivo 12); **(iv)** Por auto del 18-jun-2009 se dispuso el emplazamiento de Cival Constructores Ltda., designando a los respectivos curadores y fueron expedidas las citaciones para notificación; **(v)** Por auto del 10-oct-2011 se dispuso el nombramiento de nuevos curadores y se le requirió al demandante para que suministrara los portes para notificación a Megabús, siendo expedidas las diversas citaciones; **(vi)** El 18-Oct-2011 se notificó a Cival Constructores Ltda; **(vii)** La notificación a Hernando Granada Gómez y César Baena García través de Curador, fue surtida el 13-jun-2012. (Archivo 09-11, 13-24 y 37).

#### **5.6.4. Raúl de Jesús Restrepo Mesa [C10-AcumulaciónProceso].**

Es de memorar como se surtieron los actos procesales con posterioridad al auto admisorio del **17-Ene-2008**, para lo cual se debe tener en cuenta que el término para notificar a los demandados vencía en igual data del 2009. El trámite surtido fue:

**(i)** El **05-Nov-2008** el togado solicitó el emplazamiento del codemandado Hernando Granada Gómez y César Baena García al informar desconocer sus direcciones en tanto que aportó dirección de Cival Constructores Ltda.; **(ii)** Por auto del 18-Nov-2008 se dispuso el emplazamiento de los codemandados, designando a su vez a los respectivos curadores y dispuso la elaboración de las citaciones para notificación personal de Cival Constructores Ltda. y de Megabús S.A.; **(iii)** El **27-May-2009** el togado solicitó el emplazamiento del codemandado Cival Constructores Ltda.; **(iv)** La notificación a Hernando Granada Gómez y César Baena García través de Curador, fue surtida el **16-jun-2009**; **(v)** Por auto del **14-jul-2009** se dispuso el emplazamiento de Cival Constructores Ltda., designando a su vez a los respectivos curadores.; **(vi)** Por auto del 10-oct-2011 se dispuso el nombramiento de nuevos curadores, siendo expedidas las diversas citaciones; **(vii)** El **21-Oct-2011** se notificó a Cival Constructores Ltda. (Archivo 09-16, 18, 29-32)

#### **5.6.5. Norberto Grisales García [C11-AcumulaciónProceso]**

El auto admisorio fue el **17-Ene-2008** (archivo 07), el accionante contaba hasta igual data del 2009 para notificar a los demandados. El trámite surtido fue:

**(i)** El **05-Nov-2008** se solicitó el emplazamiento del codemandado Hernando Granada Gómez al informar desconocer sus direcciones en tanto que aportó dirección de Cival Constructores Ltda.; **(ii)** Por auto del **18-Nov-2008** se dispuso el emplazamiento de los codemandados, designando a su vez a los respectivos curadores y dispuso la elaboración de las citaciones para notificación personal de Cival Constructores Ltda. y de Megabús S.A. **(iii)** El **27-May-2009** el togado solicitó el emplazamiento del codemandado Cival Constructores Ltda., siendo enviadas las diversas citaciones a los curadores; **(iv)** La notificación al demandado Hernando Granada Gómez y César Baena García a través de Curador, fue surtida el **16-jun-2009**; **(v)** Por auto del **14-jun-2009** se dispuso el emplazamiento de Cival Constructores Ltda., designando a su vez a los respectivos curadores.; **(vi)** Por auto del 10-oct-2011 se dispuso el nombramiento de nuevos curadores para surtir la notificación a Cival Construcciones Ltda. siendo remitidas las citaciones correspondientes; **(vii)** El **21-Oct-2011** se notificó a Cival Constructores Ltda. (Archivo 10-14, 17, 19, 31-35)

#### **5.6.6. Jhonatan Mosquera Mosquera [C12-AcumulaciónProceso]**

La demanda fue admitida el **17-Ene-2008** (archivo 07), venciendo el término el **17-enero-2009**. El trámite surtido fue:

(i) El **05-Nov-2008** el togado solicitó el emplazamiento del codemandado Hernando Granada Gómez y César Baena García al informar desconocer sus direcciones en tanto que aportó dirección de Cival Constructores Ltda; (ii) Por auto del **18-Nov-2008** se dispuso el emplazamiento de los codemandados Hernando Granada Gómez y César Baena García, designando a su vez a los respectivos curadores y dispuso la elaboración de las citaciones para notificación personal de Cival Constructores Ltda. y de Megabús S.A.; (iii) La notificación a Hernando Granada Gómez y César Baena García través de Curador, fue surtida el **27-Feb-2009**; (iv) Por auto del 16-abril-2019, el togado fue requerido para que retirara las citaciones para lograr notificar a Cival Construcciones Ltda. y Megabús S.A.; (v) El **26-Abr-2009** el togado solicitó el emplazamiento del codemandado Cival Constructores Ltda.; (vi) Por auto del **12-jun-2009** se dispuso el emplazamiento de Cival Constructores Ltda., designando a su vez a los respectivos curadores.. Obran las respectivas citaciones; (viii) El **08-Jun-2012** se notificó a nuevo Curador de Cival Constructores Ltda. (Archivo 10-13, 15-16, 18, 22-24, 40)

### **5.6.7. Josué Ildebrando Guarín Franco [C13-AcumulaciónProceso]**

El admisorio fue el **17-Ene-2008** (archivo 08) por lo que el actor contaba hasta igual calenda del 2009 para notificar a los demandados. El trámite surtido fue:

(i) El 26-Nov-2009 el togado se limitó a entregar el porte para notificación a Megabús s.a.; (ii) El 05-Mar-2010 el togado solicitó la elaboración de las citaciones para notificar al codemandado César Baena García, para lo cual aportó una dirección de dicho demandado. Aspecto frente a la cual, la secretaría expidió lo propio; (iii) Por auto del 10-octubre-2011 se requirió a la parte actora allegar el porte para la notificación por aviso de Megabús S.A., y con el fin de que informara el trámite de notificación frente a los codemandados Cival Construcciones Ltda., Hernando Granada Gómez y César Baena García, ultimo respecto del cual, se informó por la oficina de correo que la dirección era errada. Dicho requerimiento, se reiteró por auto del 01-diciembre-2011; (iv) El 22-mayo-2012 solicitó el emplazamiento de los demandados al informar desconocer direcciones; (v) El 13-junio-2012 se notificó el Curador designado para representar a César Baena García y Hernando Granada Gómez; (vi) El 8-junio-2012 se notificó a Cival Constructores Ltda., a través del Curador.

### **5.6.8. Jhon Edison Londoño Vallejo [C15-AcumulacionProcesos].**

El auto admisorio data del 21-enero-2008, por lo que el término vencía el 21-Ene-2009. El trámite surtido fue:

(i) El 05-Nov-2008 el togado solicitó que se ordenara el emplazamiento de las personas naturales demandadas e informó la dirección para notificar a Cival Construcciones Ltda; (ii) Por auto del 18-Nov-2008 se ordenó el emplazamiento solicitado, se nombraron los Curadores y se dispusieron las citaciones requeridas; (iii) el 10-jul-2009 se vino a notificar el Curador Ad-litem; (iii) el juzgado debió requerir al demandante por auto del 05-Ago-2009 para que suministrara los portes necesarios para notificar a dicha demandada e incluso al demandado solidario; (iv) el accionante mediante comunicación de 11-ago-2009 solicitó el emplazamiento a Cival Constructores Ltda; solicitud que se atendió por el Juzgado con el auto del 13-Agosto-2009; (v) la notificación a Cival Constructores se realizó el 21-oct-2011. (Archivo 10-11, 16, 19-20, 31)

### **5.6.9. Luis Albeiro Muñoz Mejía [C16-AcumulacionProcesos].**

En este caso, atendiendo a que la admisión de la demanda se notificó el 21-Ene-2008, el demandante tenía hasta igual calenda del 2009 para realizar las gestiones de notificación. El trámite surtido fue:

(i) el actor inició las gestiones para emplazar a las personas naturales integrantes del Consorcio con la solicitud de noviembre 5 de 2008, en tanto que, frente a Cival se limitó a informar la dirección; (ii) el 18 de noviembre de 2008 se ordenó lo solicitado y las citaciones se expidieron el 01-jun-2009; (iii) el 17 de junio-2009 se notificó al Curador de César Baena y Hernando Granada Gómez; (iv) por auto del 6 de julio de 2009 se requirió al demandante para que suministrara los portes para notificar a Cival y se le conminó a que realizara las gestiones de notificación; (v) el 9 de julio de 2009 informó que no contaba con dirección para notificar a CIVAl y solicita emplazamiento; (vi) el 15 de julio de 2009 se ordena el emplazamiento de Cival y nombra curadores, expidiéndose en igual fecha las citaciones; (vii) el 10 de agosto de 2009 se designan nuevos curadores expidiéndose las citaciones y, (viii) el 24 de agosto de 2009 se notifica a Cival. (archivo 9-10, 14, 17, 19-30).

#### **5.6.10. Jhon Jairo Toro [C17-AcumulacionProcesos].**

La admisión de la demanda se notificó el 23-Ene-2008 [archivo 07], por lo que el demandante tenía hasta igual calenda del 2009 para realizar las gestiones que le incumbían para notificar a los demandados. En cuanto al trámite surtido que interesa fue:

(i) El 07-mar-2008 se profiere el auto por el cual se requiere al demandante a suministrar los portes para notificar a los demandados; (ii) En respuesta, con memorial sin fecha, el actor solicita el emplazamiento de los demandados y suministra certificado de cámara de comercio de Cival para que fuera notificado; (iii) El 18-nov-2008 por auto se ordena emplazar a los demandados César Baena y Hernando Granada Gómez y se ordena la notificación a Cival en la dirección informada; (iv) El 01-jun-2009 se disponen citaciones; (v) El 16 de junio de 2009 se notifica al curador de César Baena y Hernando Granada Gómez; (vi) El 27-mayo-2009 se solicita el emplazamiento a CIVAl; (vii) El 14-julio-2009 por auto se accede a ordenar el emplazamiento a Cival y designa curadores; (viii) El 20-agosto-2009 acepta el curador pero no comparece a notificarse por lo que por auto del 07-octubre-2011 se designan nuevos curadores; (ix) El 18-octubre-2011 se notifica al curador de Cival (Archivos 10-13, 17, 19, 24, 34-35).

#### **5.6.11. Lindo Mar Marín López [C18-AcumulacionProcesos].**

La admisión de la demanda se notificó el 23-Ene-2008 [archivo 07], por lo que el demandante tenía hasta igual calenda del 2009 para realizar las gestiones para notificar a los demandados. En cuanto al trámite surtido, fue:

(i) El 5-noviembre-2008 el actor solicita el emplazamiento de los demandados y suministra certificado de cámara de comercio de CIVAl para notificar; (ii) El 18-nov-2008 por auto se ordena emplazar a los demandados César Baena y Hernando Granada Gómez y se ordena la notificación a CIVAl en la dirección aportada; (iii) El 10 de febrero de 2009 se notifica al curador de César Baena y Hernando Granada Gómez; (iv) EL 02-marzo-2009 se requiere al demandante para que retire las citaciones para notificar a Cival; (v) El 14-abril-2009 se requiere a la parte actora para que aporte nueva dirección de Cival teniendo en cuenta el informe de correo; (vi) El 18-junio-2019 se requiere nuevamente a la parte para que agilice las notificaciones a los demandados, lo que se reitera en auto del 07-octubre-2011 y del 01-febrero-2012; (vii) El 22-mayo-2012 la parte actora solicita el emplazamiento a CIVAl; (viii) el 08-junio-2012 se notifica curador de Cival (archivo 9-12, 14, 19, 21, 27, 29-31, 35).

Del recorrido procesal observado en cada caso, estima la Sala que si bien existieron algunas actuaciones judiciales que eventualmente pudieron demorar, lo cierto es que la razón determinante para que se hubiese dilatado el trámite

inicial de notificación a los demandados, específicamente a los integrantes del Consorcio Megavía 2004, fue la poca gestión que desplegó el extremo activo del litigio habida cuenta que, ocurrida la admisión de las demandas – *previo a la acumulación* -, el accionante se tardó cerca de diez meses para gestionar lo que le competía, por un lado, para informar que desconocía las direcciones de Hernando Granada Gómez y César Baena García y por otro, para informar la dirección de notificación de Cival Constructores Ltda.; fue pasivo para solicitar el emplazamiento de César Baena García y Hernando Granada Gómez y, más aún para impulsar la relativa a Cival Construcciones Ltda., como integrantes del Consorcio Megavía 2004.

Incluso, obsérvese que era requerido por el Despacho Judicial para que se impulsaran las actuaciones, entre ellas, para el pago o suministro de los portes o para que cumpliera con sus cargas procesales que eran de su resorte, entre ellas, el velar por darle curso a la notificación del curador ad litem, incuria, que solo recayó en la promotora de la litis quien no concretaba las citaciones ni solicitaba los emplazamientos de manera oportuna, por lo que el término del año fue superado por causas imputables a él, actuar que por tanto conlleva a las consecuencias de que habla el artículo 90 del C.P.C., normativa aplicable para la época.

Ahora, si bien se observaron actuaciones dilatadas por los despachos judiciales que tuvieron conocimiento del proceso en virtud de las medidas de descongestión, lo cierto es que para el momento en que se dieron (2011), en todos los casos, el término lo había dejado extinguir la parte interesada desde el 2009 porque se itera, la parte actora, con su incuria, ya había dejado pasar el término para lograr interrumpir la prescripción, lo que implica que, los actos posteriores de manera alguna saneaban o justificaban la poca diligencia del interesado amén que es de su resorte el cumplir las cargas procesales necesarias y tendientes a lograr la notificación efectiva, como el pago de los portes y el velar por darle curso a la notificación del curador ad litem.

En síntesis, en ninguno de los casos, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción pues para ello era indispensable la notificación de los demandados que conformaron el Consorcio Megavía dentro del término del artículo 90 del CPC (Mod. Ley 734/2003), pues sus integrantes al constituir un litisconsorcio necesario (art. 7, L. 80/93)<sup>31</sup>, en esos términos era indispensable la notificación a todos ellos para que se surtieran los efectos de la interrupción (<sup>32</sup>).

Por lo anterior, se modificará parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de que, si bien en este caso se presentó la prescripción de las prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores, no lo fue así frente a los aportes en pensión, prosperando de manera parcial el recurso de la parte actora.

## 5.7. Del llamamiento en garantía.

<sup>31</sup> “Para los efectos de esta ley se entiende por: 1o. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

<sup>32</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2019. Rad. 66001-31-05-003-2008-00084-03. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares.

Fianza Confianza S.A., fue llamada en garantía por Megabús S.A., en virtud de la Póliza de Seguro 16GU001441, cuyo tomador fue el CONSORCIO MEGAVIA 2004 a favor de MEGABUS S.A. en virtud del contrato de obra pública No 02 del 12 de agosto de 2004, de la cual se desprende, que se constituyó para cubrir, entre otros conceptos, los pagos de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados por los integrantes del consorcio.

Al observar la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales GU001441 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., esta cubre las contingencias que susciten entre el 13-09-2004 y el 12-06-2008, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones – FL. 699-729, físico –.

De su contenido, se desprende que el objeto de la garantía es “amparar el pago de los perjuicios imputables al garantizado derivado del incumplimiento de las obligaciones surgidas durante la ejecución del contrato de obra pública No 02 del 12 de agosto de 2004” y, en la página 2 de la póliza, refiere que la “póliza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el tomador en cualquier documento aportado para la expedición, los cuales forman parte integrante de la póliza.

En ese orden, al observar el contrato de obra pública, en su clausulado están:

“CLÁUSULA TRIGESIMA SÉPTIMA. Seguridad Social. EL CONTRATISTA debe afiliarse y afiliar a sus trabajadores a una A.R.P., a una Entidad Promotora de Salud, una Administradora de Riesgos Profesionales y una Administradora de Fondos de Pensiones, según lo ordenado en el Artículo 161 y el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, previo requisito para la iniciación del contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. Garantías: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales que atañen al CONTRATISTA, éste se obliga a constituir en favor del CONTRATANTE garantía única del cumplimiento de las obligaciones en los siguientes términos, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. La garantía consistirá en póliza expedida por Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia y amparará: “...” c) *Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: Para garantizar el **cumplimiento de las obligaciones referentes a salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones laborales con sus trabajadores**, EL CONTRATISTA, deberá constituir una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor definitivo del presente contrato, con una vigencia igual a la del contrato y tres (3) años más”.*

Por lo anterior, y como quiera que el contrato de seguros ampara la obligación que de manera solidaria le ha sido impuesta a Megabús S.A., en esa dirección se ordenará a la Cía. Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza a que le reembolse los pagos que por efectos de la solidaridad declarada le corresponda hacer respecto de las condenas aquí establecidas, lo cual estará sujeta al límite asegurado.

En cuanto a la prescripción del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro será de dos años y corre a partir del momento en

que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la prescripción extraordinaria será de cinco años, contabilizados desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Al respecto, en casos iguales al que nos ocupa, la Sala en Sentencia del 3 de junio de 2020, Rad. 66001-31-05-002-2010-0089-01 (M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz), dijo:

“Respecto a la excepción de prescripción que pretende la Aseguradora que se declare en torno al contrato de seguro, disiente la Sala del argumento consistente en que los dos años con los que contaba la beneficiaria del seguro para reclamar la garantía, deben ser contabilizados desde el momento en que Megabus S.A. conoció o debió conocer sobre el incumplimiento de las obligaciones laborales del citado Consorcio, esto es en abril de 2005, por cuanto recibió varias reclamaciones administrativas y citaciones ante el Inspector de trabajo y aun así no adelantó los trámites pertinentes para hacer efectivo el seguro.

En el sentir de la Sala, el error en el que incurre la Compañía Aseguradora radica en que no es el conocimiento de los hechos en que se fundamenta una eventual demanda laboral el momento que marca el conteo del término de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, sino que el lapso de dos años que señala la norma debe empezar a contabilizarse a partir de la fecha en que Megabús S.A. tuvo conocimiento de la iniciación de la acción laboral en su contra. Ello por cuanto sólo en esa data se concretó el riesgo asegurado, que según la póliza No 16 GU001441 –, consiste en “EJECUCIÓN DE OBRA”, amparando “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ANTICIPO, PAGO SALARIOS, PRESTACIONES e INDEMNIZACIONES y ESTABILIDAD DE LA OBRA”.

En suma, el derecho de Megabús S.A. de vincular al trámite al tercero – *Aseguradora* - surge con la notificación de la demanda laboral a quien efectuó el llamamiento, pues solo hasta ese momento es que el demandado conoce de las pretensiones y que se contraen en los riesgos que fueron asegurados, sin que el término del artículo 1081 del C. Cio hubiese enervado el derecho que le asistía a Megabús S.A. para solicitar de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A. el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la presente sentencia. Por lo anterior, se adicionará la sentencia en este punto en particular.

#### **5.8. De las costas de primera instancia.**

Como quiera que ha prosperado parcialmente el recurso de apelación de la parte actora respecto de la prescripción declarada, se revocará la condena en costas de primera instancia para disponerlas a cargo de los demandados CESAR BAENA GARCÍA, HERNANDO GRANADA GOMEZ y CIVAL CONSTRUCTORES LTDA y de MEGABÚS S.A. a favor de la parte actora en un 10% de las causadas. En los demás no se dispondrá condena alguna.

Finalmente, como quiera que los recursos interpuestos por las partes, tuvieron una prosperidad parcial, en esa medida no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.



Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero y segundo de la sentencia para integrarlo en uno solo y aclarar los extremos de la relación laboral, así:

“**PRIMERO: DECLARAR** que entre Norberto Sánchez Ávila, José Elías Agudelo Ramírez, Raúl De Jesús Restrepo Mesa, Norberto Grisales García, Jonatan Mosquera Mosquera, John Edison Londoño Vallejo, Josué Ildebrando Guarín Franco, Juan Carlos Vega Arango, Luis Albeiro Muñoz Mejía, John Jairo Toro, Lindo Mar Marín López, Oscar Hernando Guzmán Orjuela, José Ernesto Valencia García y Rodrigo Emilio Motato Largo, en su condición de trabajadores y los integrantes del Consorcio Megavía 2004 compuesto por Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda. y César Baena García como empleadores, estuvieron vinculados por un contrato de trabajo verbal a término indefinido con vigencias en los siguientes extremos:

<b>Trabajador</b>	<b>F. inicio</b>	<b>F. Termina</b>
Jairo de Jesús Ramírez Echeverri	06-ene.-05	08-mar.-05
Oscar Hernando Guzmán Orjuela	01-oct.-04	31-oct.-04
Norberto Sánchez Ávila	12-ene.-05	13-feb.-05
José Elías Agudelo Ramírez	16-feb.-05	05-mar.-05
Raúl de Jesús Restrepo Mesa	05-oct.-04	08-feb.-05
Norberto Grisales García	24-dic.-04	09-feb.-05
Jhonatan Mosquera Mosquera	03-nov.-04	15-feb.-05
Josué Ildebrando Guarín Franco	30-sep.-04	01-mar.-05
Juan Carlos Vega Arango	28-oct.-04	02-nov.-04
John Edison Londoño Vallejo	26-ene.-05	09-feb-05
Luis Albeiro Muñoz Mejía	21-ene.-05	06-feb.-05
John Jairo Toro	28-oct.-04	03-mar.-05
Lindo Mar Marín López	21-oct.-04	06-mar.-05
José Ernesto Valencia García	25-nov.-04	07-mar.-05
Rodrigo Emilio Motato Largo	25-ene.-05	11-feb.-05”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia para **DECLARAR** que la sociedad **MEGABUS S.A.** es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales de los aquí demandantes y que estuvieron a cargo del **CONSORCIO MEGABUS 2004**, conformado por **CÈSAR BAENA GARCÌA, HERNANDO GRANADA GÒMEZ y CIVAL CONSTRUCCIONES LTDA.**

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción planteada por los demandados respecto de las acreencias laborales perseguidas, quedando a salvo los aportes en pensión.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia para **CONDENAR** a los demandados **CÈSAR BAENA GARCÌA, HERNANDO GRANADA GÓMEZ, CIVAL CONSTRUCCIONES LTDA** en su calidad de integrantes del **CONSORCIO MEGAVIA 2004** y solidariamente a **MEGABÙS S.A.** al pago de los aportes en pensión, sobre la base del salario mínimo legal y previa liquidación que para el efecto realicen los fondos de pensiones donde se encuentren a afiliados los siguientes demandantes y respecto de los siguientes periodos de cotización:

Jairo de Jesús Ramírez Echeverri	06-Ene-2005 al 08-mar-2005
Oscar Hernando Guzmán Orjuela	01-Oct-2004 al 31-Oct-2004
Norberto Sánchez Ávila	12-Ene-2005 al 13-Feb-2005
José Elías Agudelo Ramírez	16-Feb-2005 al 05-Mar-2005
Raúl de Jesús Restrepo Mesa	01-Dic-2004 al 08-Feb-2005
Norberto Grisales García	24-Dic-2004 al 09-Feb-2005
Jhonatan Mosquera Mosquera	01-Dic-2004 al 15-Feb-2005
Josué Ildebrando Guarín Franco	01-Dic-2004 al 01-Mar-2005
Juan Carlos Vega Arango	28-Oct-2004 al 02-Nov-2004
John Edison Londoño Vallejo	26-Ene-2005 al 09-Feb-2005
Luis Albeiro Muñoz Mejía	21-Ene-2005 al 06-Feb-2005
John Jairo Toro	01-Dic-2004 al 03-Mar-2005
Lindo Mar Marín López	01-Dic-2004 al 06-Mar-2005
José Ernesto Valencia García	01-Dic-2004 al 07-Mar-2005
Rodrigo Emilio Motato Largo	25-Ene-2005 al 11-Feb-2005

**QUINTO: CONDENAR** a la **ASEGURADORA FIANZA CONFIANZA S.A.** a reembolsar, hasta el valor asegurado en la póliza 16GU001441, el monto de los pagos que deba cubrir Megabús S.A., respecto de las condenas aquí impuestas.

**SEXTO: REVOCAR** el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia para **CONDENAR** en costas de primera instancia a los demandados **CESAR BAENA GARCÍA, HERNANDO GRANADA GOMEZ, CIVAL CONSTRUCTORES LTDA** y **MEGABÚS S.A.** a favor de la parte actora en un 10% de las causadas. En los demás no se dispondrá condena alguna.

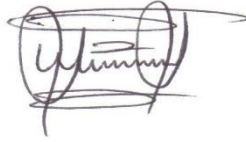
**SEPTIMO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás.

**OCTAVO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**  
Conjuez



**WILLIAM ALBERTO GIRALDO OROZCO**  
**Conjuez**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
(Impedida)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
(Impedido)

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
(Impedida)

**Firmado Por:**  
**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c3936d3e26d50ec55a08fbc19a8087521549f2f96e2e52c3082294835e7ca1**

Documento generado en 19/09/2022 08:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**